REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 030

Fecha Estado: 21/02/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05212408900120190030200	Despachos Comisorios	ALEX ALEJANDRO MARIN HOYOS	JOSE ISRAEL GIL ACEVEDO	Auto que ordena devolver al despacho comitente SIN AUXILIAR	20/02/2023		
05615400300120170068200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CONSTRUCTORA HORUS S.A.S.	Auto que acepta renuncia poder	20/02/2023		
05615400300120200048800	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN CERON CERON	MARIELLY CARDONA CARDENAS	Auto que Nombra Curador	20/02/2023		
05615400300120200066400	Ejecutivo Singular	MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ	DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA	Auto decreta embargo DE REMANENTES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANT Radicado bajo el Nro. 2021-00165.	20/02/2023		
05615400300120200068700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLEIDIS YOLANDA RENTERIA PALACIOS	Auto decreta embargo	20/02/2023		
05615400300120210062300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OLGA CECILIA GUARIN SERNA	Auto que toma nota de embargo Se toma atenta nota del embargo de los bienes que se pudieran desembargar y de los remanentes que pudieran quedar a la demandada dentro del presente proceso para que obre dentro del proceso que allí se adelanta bajo el Radicado Nro. 2022-00648	20/02/2023		
05615400300120210063500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA	Auto que Nombra Curador	20/02/2023		
05615400300120210103300	Ejecutivo Singular	EDUARDIO DE JESUS VALENCIA SUAREZ	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto que Nombra Curador	20/02/2023		

ESTADO No. 030

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220033300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRACIELA TIMON ZABALA	Auto que Nombra Curador	20/02/2023		
05615400300120220086700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FELIPE MONTOYA RAVE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/02/2023		
05615400300120220086700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FELIPE MONTOYA RAVE	Auto decreta embargo	20/02/2023		
05615400300120220094600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	YULY TATIANA VALENCIA CARDONA	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCIÓN	20/02/2023		
05615400300120220101400	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	JOHN JAIRO VEANO ZUBIETA	Auto que Nombra Curador	20/02/2023		
05615400300120230010200	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS	DIEGO PINEDA COURTNEY	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ DENTRO DEL TÉRMINO	20/02/2023		
05615400300120230010800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER ANDRES DAVILA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/02/2023		
05615400300120230011200	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Auto admite demanda	20/02/2023		
05615400300120230011200	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Auto que decreta amparo de probreza	20/02/2023		
05615400300120230015700	Verbal	ANA CECILIA GIL GUARIN	DEMANDADO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN 5 DÍAS.	20/02/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 21/02/2023

ESTADO No. 030	Fecha Estado: 21/02/2023 Pagina: 3							
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)



Febrero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00112** 00

Decisión: Concede Amparo de Pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA

solicitada por el señor MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE.

La solicitud planteada tiene fundamento en preceptuado en el artículo 151

del Código General del Proceso, que dispone:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en

capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley

debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a

título oneroso."

Aduce el solicitante en su petición que:

No cuenta con la capacidad para sufragar los cosos o gastos del proceso

sin afectar lo necesario o el mínimo vital para su propia subsistencia.

Que no requiere la asignación de un abogado defensor considerando que

ya cuenta con apoderado que accedió a representarlo por cuota Litis

dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación procesal Civil Colombiana, ha establecido el amparo de pobreza para ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes a lo largo del proceso, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y sin que exista un término o momento preclusivo para ello.

El beneficio en cuanto tiene arraigo constitucional por el principio de igualdad de las personas artículo 13 Constitución Política, también se manifiestan en el campo procesal concretamente los principios de igualdad artículo 42.2 y de gratuidad de la justicia civil artículo 10 del Código General del Procedimiento, entonces, resulta oportuna la efectivización de derechos fundamentales, conceder el amparo a quien, no le queda absolutamente nada de reserva para atender los gastos de un proceso.

Acorde a las afirmaciones bajo juramento del peticionario (juramente que se entiende con la presentación de la solicitud) puede inferirse la incapacidad pecuniaria del solicitante señor MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE, razones personales y laborales lo colocan en imposibilidad de sufragar el costo de los gastos que acarrean un proceso judicial, configurándose fundamento para ser beneficiario del amparo, pues la calidad de pobre "implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular caso en que se encuentre la persona a favor de quien se va a tomas la decisión".

Para conceder el amparo, basta con la afirmación de que se está en condiciones de estrechez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue el amparo, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el

Juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

Consecuentemente <u>el amparado mientras mantenga tal carácter queda</u> <u>excluido según artículo 154 del pago de cauciones, expensas, honorarios</u> profesionales y costas procesales.

De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado tiene derecho que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene, sin perjuicio de que se prosiga con el abogado que contrató por cuanto esa eventual erogación no desvirtúa la posibilidad de emplear el beneficio, lo cual significa que el amparado por pobre no está obligado a acudir a un apoderado de oficio, como es en este caso, por cuanto del escrito no se solicitó el beneficio para dicho efecto. No obstante, si el demandante así lo solicitara el Juzgado designará al mismo abogado de oficio.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> Conceder el amparo de pobreza pretendido por el demandante señor MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE.

SEGUNDO: Se designa a la Dra. ANDREA GARCIA ALZATE, para representar al señor MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE, en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 030 de Febrero 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8992caec007ceea67e932b7c8e274eba1820d4046c42f83d68646cedf18b638

Documento generado en 17/02/2023 01:59:29 PM



Febrero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00157** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los fundamentos de ley, es decir, los base en lo prescrito en la ley 1561 de 2012, una vez analizada la misma se tiene, que la mencionada ley tiene por OBJETO establecer un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales **de pequeña entidad económica**, y sanear los títulos que conlleven la llamada falsa tradición

Una vez estudiada la demanda jurisdiccional allegada, se observa que en parte alguna se indique si el bien objeto del litigio del proceso sea <u>de</u> <u>pequeña entidad económica</u> como exige la ley, aspecto éste indispensable para poder tramitarse en presente proceso jurisdiccional.

Tampoco se aporta certificado registral donde conste la falsa tradición.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección

de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

TERCERO: Se dice en el hecho DIECISÉIS numeral 7, que los folios de matrícula correspondiente no figuran gravámenes y/o medidas cautelares, pero se observa que no se allega folio de matrícula alguna sobre el bien objeto del proceso.

<u>CUARTO:</u> Se deberá allegar, según sea el caso, las certificaciones a las que se refiere el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

SEXTO: Indicar los datos de ubicación de los cónyuges de cada una de las demandantes.

SEPTIMO: Se tiene que conforme lo reglado en el artículo 14 de la ley 1561 la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derecho reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el legislador, por lo cual a efectos de tramitar esta acción jurisdiccional, es indispensable conocer el folio de matrícula inmobiliaria, quienes son sus titulares de dominio y que allí aparezca inscrita la denominada falsa tradición, en caso contrario la acción jurisdiccional a invocar sería otra.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 21 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9655bfe018ae7a3db22c1dc40e8889488c603b206fbb9cc8cb404d9cf5fe4fd6

Documento generado en 17/02/2023 10:52:48 AM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro

Antioquia, febrero diecisiete -17- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 16 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para

subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00102** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte

demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda

EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo

tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto

inadmisorio de fecha 08 de febrero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA

la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se

ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cfcd31a049230e114e72efeb8152f83d07a5838370df2497157e04ecf5a55e**Documento generado en 17/02/2023 10:52:49 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00682** 00 **Decisión:** Acepta Renuncia Poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., obrante en el documento 04 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4°, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb54a96a11b73330824e1bcfcb3f9860bbfaf75b59ccb5c161349b426a0437**Documento generado en 17/02/2023 10:43:26 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00664** 00 **Decisión**: Decreta Medidas Cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar al demandado **DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA**, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real, que se tramita ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANT.**, Radicado bajo el Nro. **2021-00165.** Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0510f5f84b52c86fb71100510b39fc8d23d6bda4d8b0e7d63a750a4ead7656

Documento generado en 17/02/2023 10:43:27 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00687** 00 **Decisión:** Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada **GLEIDIS YOLANDA RENTERÍA PALACIOS**, como empleada o contratista al servicio de la empresa **KITSILANO S.A.S.** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$8.000.000**. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d799003f22df0c600541cff3d178b80f15f44cf814bbb956b1b7025464caf50

Documento generado en 17/02/2023 10:43:29 AM

igo: F-PM-04, Versión: 01 Página 1 de 1



Febrero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00108** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra del señor **WILMER ANDRES DAVILA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 24'305.560) por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **29 de Noviembre de 2022** hasta que se extinga la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1'398.331) por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.
- 1.3. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 789.296) por concepto de intereses moratorios causados y liquidados entre el 22 de abril al 28 de noviembre de 2022 contenidos en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.
- 1.4. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 115.049) por otros conceptos contenidos en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la

parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente

al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado IVAN DARIO ARIAS

ZULETA, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado

y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de

prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f3fde984c1553460e1b733fe01346077d26efa38c78b8cc8dd639b326a0b23

Documento generado en 17/02/2023 10:52:50 AM



Febrero veinte -20- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00112** 00

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por parte del señor MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE y en contra de JOSE DE JESUS RENDON RAMIREZ, TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme lo reglado en el artículo 590 numeral 1, literal b) Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT

860.037.707-9 y número de matrícula mercantil 0109202 de la Cámara de Comercio de Bogotá

Así mismo se ordena la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas TRF 205 de propiedad del convocado por pasiva señor **JOSE DE JESUS RENDON RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **3.561.868** y matriculado en la secretaria de transportes y tránsito de Bello.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada ANDREA GARCIA ALZATE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 030 de Febrero 21 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687e3f2d968d136bb1c95b2a43ccf8749b893162c28aaf5498a2687541a4849d**Documento generado en 17/02/2023 11:57:27 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00867** 00 **Decisión:** Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, que perciba el demandado LUIS FELIPE MONTOYA RAVE, como empleado o contratista al servicio de la empresa ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANO GRANDE. Dicha medida se limita a la suma de \$10.400.000. Líbrense los oficios del caso. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ed2c8ba492c0067ad16215acc87074c4beab48a8414ec872033d649abad82**Documento generado en 17/02/2023 10:43:31 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00946** 00 **Decisión:** Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, para notificación a los demandados CÉSAR MAURICIO CASTAÑO ARANZAZU y YULY TATIANA VALENCIA CARDONA, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 06 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c531438598ad5b6e0afc0ac80650f2fe07a7abb0ec57c4bb7695a76a95beac3

Documento generado en 17/02/2023 10:43:31 AM



Febrero veinte(20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01014** 00

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem del demandado **JOHN JAIRO VERANO ZUBIETA**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7°, Ibidem:

ARIAS	IVAN	3.383.907	CLL. 25 # 53-53	BELLO	<u>ivandarioariasz@gmail.com</u>
ZULETA	DARÍO			Tel. 300-785-	_
				53-26	

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e69f365321eb8abe535eb35d74df1d48627cb98b1fe2e82d52122f3c449c0a**Documento generado en 17/02/2023 10:43:32 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 212 40 80 001 2019-00302-00

Decisión: Ordena devolver comisión

Vista la documentación aportada con la Comisión Nro. 006 de febrero 03 de 2020, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana Ant. y generada dentro del proceso de la referencia, para secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **020-57893**, **ubicado en el municipio de San Vicente Antioquia**, como se evidencia de los respectivos certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro Ant., se dispone devolver a su lugar de origen, sin diligenciar, la Comisión arriba citada, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo, para que sea dirigida al Juez competente.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

¹ Ver artículo 37 del C. General del proceso

Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222de558f4796785b0a0619f02284a4911cbd0b9e38279204095de2b29cb72fc**Documento generado en 17/02/2023 10:43:33 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00867 00 Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LUIS FELIPE MONTOYA RAVE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$430.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64428a40f99f572c6c512ea0d2268b43945ede61dd1e95b61f308a0936c25d44**Documento generado en 17/02/2023 10:43:34 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01033** 00

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.**, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7°, Ibidem:

ECHEVERRI	PAULA	43.919.004	CLL. 46 # 70 A-72	MEDELLIN	catalina.garcia@gestioncarteray
CIRO	ANDREA			Tel. 311-629-	servicio.com
				50-47	

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3623b014194e1f602ca0c20dcea4ab7c97a11b2f637f3cb591e97420fcb0bd**Documento generado en 17/02/2023 10:43:34 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00333 00

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la demandada **GRACIELA TIMON ZABALA**, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7°, Ibidem:

CUADROS	MARILUZ	43.677.598	CLL. 52 # 47-28,	MEDELLIN	macuadrosve@gmail.com
VERA			Of. 1017	Tel. 311-321-	_
				73-69	

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33287b33f1624cbddb793932f69d4bbc6a6ddffb57ef349b48f1758b9e13dad7

Documento generado en 17/02/2023 10:43:35 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00623 00

Decisión: Toma Nota Remanentes. Decreta Embargo

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que se pudieran desembargar y de los remanentes que pudieran quedar a la demandada **OLGA CECILIA GUARÍN SERNA**, dentro del presente proceso, comunicado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de esta localidad, mediante oficio Nro. 1224 de noviembre 8 de 2022, para que obre dentro del proceso que allí se adelanta bajo el Radicado Nro. 2022-00648. Líbrese oficio.

De otro lado, y vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y por ser procedente, se dispone el decreto de embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandado **OLGA CECILIA GUARÍN SERNA**, dentro del proceso Ejecutivo, que se tramita ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**, Radicado bajo el Nro. **2022-00648**. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af24ad502166aa8f5ed1bd4a5899ca2427633b06ae80b384bba63d6a2e3e38b6

Documento generado en 17/02/2023 10:43:36 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00488** 00

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la demandada **MARIELLY CARDONA CÁRDENAS**, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7°, Ibidem:

CASTRO	CLAUDIA	39.446.368	DIAG. 50B # 44-	RIONEGRO	klaudykstro@gmail.com
GONZALEZ	CECILIA		30, AV. GALAN	Tel. 314-532-	
				98-95	

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9734642982cfdd10de049f505143a230c2126733b935b2dc859d4d83a727c5

Documento generado en 17/02/2023 10:43:37 AM



Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00635** 00

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la demandada **LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7°, Ibidem:

AGUILAR	ANDRÉS	8.064.960	CLL. 46D SUR #	MEDELLIN	alabogadossas@gmail.com
ZULUAGA	FELIPE		42D-80, APTO	Tel. 301-770-	
			428	30-60	

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 21 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af39749beae148588a141fc435b1ad34fe9110e453e5c1fbde9ce255594a12**Documento generado en 17/02/2023 10:43:38 AM